



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023

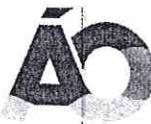
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 1 de 8

Ciudad de México a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento Mercantil denominado "POLLERÍA BACHOCO", con giro de CRIADERO DE POLLOS, ubicado en calle Río Chico, número 6, azotea, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

1. Con fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AAO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023, en la que se instruyó, entre otros, a la C. CAROLINA ANAHÍ ZENTENO MANCILLA, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0299, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA, INGRESADA POR REDES SOCIALES (CESAC), DONDE EL PETICIONARIO SEÑALA QUE TIENE MÁS DE CIENTO GALLOS, QUE NO ES LUGAR ADECUADO PARA TENER UN CRIADERO DE POLLOS, CAUSANDO MOLESTIA A TODOS LOS VECINOS, SIENDO INSALUBRE EL AMBIENTE." (SIC)
2. Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de febrero del dos mil veintitrés, se practicó la visita de verificación; cuyos resultados se asentaron en el acta número AAO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023, misma que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien se identificó con la Servidora Pública Responsable con credencial para votar, con número de folio [REDACTED] designando como testigos a la C. [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar.
3. En fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, fue ingresado en la Dirección de Verificación Administrativa, el escrito de observaciones, con folio 0961, con relación a la Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023, signado por el [REDACTED] al que le recayó el Acuerdo de trámite AÁO/DGG/DVA/EM/ACDO-JCA/559/2023 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual, se informa que por economía procesal es innecesario el agotamiento de las fases procesales.
4. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se giró oficio número AAO/DGG/DVA/1172/2023 a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada, registrada y vigente del establecimiento Mercantil denominado "POLLERÍA BACHOCO", con giro de CRIADERO DE POLLOS, ubicado en calle Río Chico, número 6, azotea, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 2 de 8

establecimiento mercantil denominado "POLLERÍA BACHOCO", con giro de pollería, con una superficie de 25m2 ubicado en calle Río Chico, número 6 interior 1, col. Puente Colorado, código postal 01730, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, así mismo, le informo que en esta Unidad Departamental no existe integración de expediente del establecimiento mercantil de referencia." (Sic).

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III. Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023 para el establecimiento Mercantil denominado "POLLERÍA BACHOCO", con giro de CRIADERO DE POLLOS, ubicado en calle Río Chico, número 6, azotea, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializada en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 3 de 8

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

“CONSTITUÍDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EL CUAL CORROBORO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL, ADEMÁS DE ASÍ COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y SER DADA POR CORRECTA POR EL C. VISITADO A QUIEN UNA VEZ QUE LE EXPLIQUE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA ME PERMITE EL ACCESO. OBSERVO SE TRATA DE UN INMUEBLE EDIFICADO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL ENCONTRANDO UN LOCAL COMERCIAL (ACCESORIA) CON GIRO DE POLLERÍA SE OBSERVA POLLERÍA BACHOCO; AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE ADVIERTE MENAJE PROPIO DE CASA HABITACIÓN Y EN LA AZOTEA (SOBRE LA LOSA DEL PRIMER NIVEL) SE ADVIERTE UN ÁREA CON JAULAS CON GALLOS DE PELEA Y GALLINAS PONEDORAS, ASÍ COMO COMEDEROS Y BEBEDEROS PARA LOS MISMOS, EL ACCESO A ESTA ÁREA ES POR MEDIÓ DE ESCALERA PROVISIONAL ARMADA A BASE DE MADERA, ALAMBRE Y PERFIL METÁLICO, CABE SEÑALAR QUE NO ADVIERTO UNA ACTIVIDAD MERCANTIL COMO TAL, NO SE OBSERVA LA VENTA DE, NI CLIENTES AL MOMENTO NI EL ACCESO A DICHA ÁREA, YA QUE COMO SE MENCIONA EN LÍNEAS ANTERIORES EL ACCESO A LA AZOTEA ES POR MEDIO DE DOS ESCALERAS QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL INMUEBLE (CASA HABITACIÓN) SOBREPUESTAS, Y NO SE ADVIERTE CONEXIÓN CON EL LOCAL COMERCIAL CON GIRO DE POLLERÍA QUE SE ENCUENTRA EN LA ACCESORIA; POR TAL MOTIVO ME VEO IMPOSIBILITADA EN DESAHOGAR LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN AL NO ADVERTIR ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.” (SIC)

- c) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

“SE RESERVA SU DERECHO.” (SIC)

- d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

“SE ENTREGA ORIGINAL DE ORDEN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ASÍ COMO COPIA AL CARBÓN DE LA PRESENTE AL C. VISITADO.” (SIC)

IV. La orden y acta de visita de verificación número AAO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indicar



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 4 de 8

establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. Siguiendo con el análisis del acta administrativa número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023 producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el C. GUADALUPE COLORADO HUEHUE, titular del establecimiento mercantil denominado "POLLERÍA BACHOCO", con giro de POLLERÍA, ubicado en calle Río Chico, número 6, Interior 1, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe la disposición siguiente:

- El artículo 10, apartado A, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación a los Titulares de los establecimientos mercantiles:

"Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso..."

Visto lo anterior, y de conformidad con los autos que obran en el expediente, si bien es cierto el C. [REDACTED], exhibió un Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, con folio AOAVAP2023-02-1300368544, clave de establecimiento AO2023-02-13LAVBA00368544, a nombre de "POLLERIA BACHOCO", con giro de POLLERIA, ubicado en calle Río Chico, número 6, Interior 1, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, de fecha trece de febrero de dos mil veintitres, también lo es que dicho Aviso no permite el giro de CRIADERO DE POLLOS, razón por la cual esta Autoridad Administrativa determina procedente imponer la siguiente sanción, consistente en una **MULTA POR EL EQUIVALENTE A 351 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, y **toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto de POLLERÍA, se otorga una reducción del 50% de las sanciones aplicadas**, resulta procedente imponer una sanción consistente en una multa por el equivalente a 351 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 5 de 8

imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

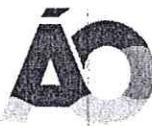
Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad”

VII. Derivado de lo anterior y de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que la verificadora, la **C. CAROLINA ANAHÍ ZENTENO MANCILLA**, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número **T0299**, al momento de la diligencia observó un área con jaulas con gallos de pelea y gallinas ponedoras, así como comederos y bebederos para los mismos, razón por la cual independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado **POLLERIA BACHOCO**, con giro de POLLERIA, ubicado en calle Río Chico, número 6, Interior 1, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, se le **APERCIBE** para que en un plazo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, subsane la irregularidad detectada, es decir **CUENTE CON UN AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BAJO IMPACTO, CON GIRO DE CRIADERO DE POLLOS, MISMO QUE CUENTE DENTRO DE SU ESTRUCTURA CON UN CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, QUE PERMITA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, PERMITIENDO EL USO DE SUELO DE AVICULTURA, YA QUE DE NO EXHIBIR DICHO AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BAJO IMPACTO, CON GIRO DE CRIADERO DE POLLOS, CON UN CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO QUE PERMITA LA AVICULTURA, SE IMPONDRÁ DE MANERA INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y SE COLOCARAN LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA**, estado que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y exhiba la documentación legal e idónea que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil de referencia.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 6 de 8

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a **hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal** del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.”

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerandos I al VII de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas y asentadas el acta de visita por el personal especializado en funciones de verificación, con motivo de la visita de verificación practicada al **establecimiento Mercantil denominado “POLLERÍA BACHOCO”, con giro de CRIADERO DE POLLOS, ubicado en calle Río Chico, número 6, azotea, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando V, se impone al **C. GUADALUPE COLORADO HUEHUE** titular del establecimiento mercantil que nos ocupa, una multa por el equivalente a **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción I, toda vez que; cuenta con un Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, con folio AOAVAP2023-02-1300368544, clave de establecimiento AO2023-02-13LAVBA00368544, a nombre de “POLLERIA BACHOCO”, con giro de POLLERIA, que **NO PERMITE EL GIRO DE CRIADERO DE POLLOS.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al [REDACTED] titular del **establecimiento mercantil denominado POLLERIA**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 7 de 8

correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

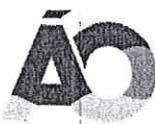
CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al [REDACTED] titular del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado **POLLERIA BACHOCO**, con giro de **POLLERIA**, ubicado en calle Río Chico, número 6, Interior 1, colonia Puente Colorado, código postal 01730, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, para que, que en un plazo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, **CUENTE CON UN AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BAJO IMPACTO, CON GIRO DE CRIADERO DE POLLOS, MISMO QUE CUENTE DENTRO DE SU ESTRUCTURA CON UN CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, QUE PERMITA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON USO DE SUELO DE AVICULTURA, DE LO CONTRARIO IMPONGASE DE MANERA INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y SE COLOCARAN LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 BIS fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México.

SEXTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] titular del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

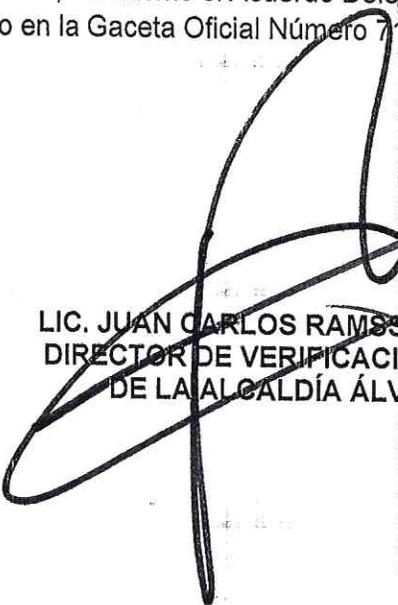
OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente al [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado **POLLERIA BACHOCO**, con giro de **POLLERIA**, ubicado en calle Río Chico, número 6, Interior 1, colonia Puente Colorado, código postal



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA.-317/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/102/2023

Página 8 de 8

la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.



LIC. JUAN CARLOS RAMSES ALVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EFM/phm